



Àmbit social i criminològic

CENTRE D'ESTUDIS JURÍDICS
I FORMACIÓ ESPECIALITZADA

Ausiàs March, 40
08010 Barcelona
TEL. 93 207 31 14
FAX: 93 207 67 47

 Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia

DOCUMENTOS DE TRABAJO

CONSEJO de EUROPA

Uso de la prisión preventiva,

las condiciones en las que tiene lugar

y las medidas de protección contra los abusos

Traducción realizada por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del
Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya. Abril de 2010

Recomendación R(2006)13 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el uso de la prisión preventiva, las condiciones en las que tiene lugar y las medidas de protección contra los abusos

(Adoptada por el Comité de Ministros de 27 de septiembre de 2006 en la 974ª reunión de los representantes de los Ministros)

El Comité de Ministros, de conformidad con los términos del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa

Considerando la importancia fundamental de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad de las personas;

Consciente de los daños irreversibles que la prisión preventiva puede causar a personas a las que finalmente se declare inocentes o que sean puestas en libertad, y del impacto negativo que la prisión preventiva puede tener en la continuidad de las relaciones familiares;

Teniendo en cuenta las consecuencias financieras de la prisión preventiva para el Estado, para los individuos afectados y para la economía en general;

Observando el número considerable de personas que están en prisión preventiva y los problemas resultantes de la superpoblación de las prisiones;

Vistos la jurisdicción de la Corte Europea de los Derechos Humanos, los informes del Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, y las opiniones de los organismos de las Naciones Unidas constituidos en virtud de convenios de protección de los derechos humanos;

Teniendo en cuenta la Recomendación R(2006)2 del Comité de Ministros sobre las Normas Penitenciarias Europeas y la Recomendación R (99) 22 del Comité de Ministros referente a la superpoblación de las prisiones y la inflación

carcelaria;

Considerando la necesidad de garantizar que el recurso a la prisión preventiva sea siempre excepcional y sea siempre justificado;

Teniendo presentes los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas privadas de libertad y la especial necesidad de asegurar no sólo que las personas que se encuentran en prisión preventiva puedan preparar su defensa y mantener las relaciones familiares, sino también que no estén en condiciones incompatibles con su condición jurídica, que está fundamentada en la presunción de inocencia;

Considerando la gran importancia atribuida al desarrollo de las reglas internacionales referentes a las circunstancias en las que la prisión preventiva está justificada, los procedimientos mediante los que se la impone o mantiene, y las condiciones en las que se retiene a las personas condenadas a prisión preventiva, así como también los mecanismos para la aplicación efectiva de estas reglas;

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros divulguen los principios estipulados en el anexo a esta Recomendación, que sustituye a la Resolución (65)11 sobre prisión preventiva y a la Recomendación R(80)11 del Comité de Ministros a los Estados miembros referente a la custodia antes del juicio, y que se guíen por estos principios en su legislación y práctica.

Anexo a la Recomendación R(2006)13

Reglas sobre el uso de la prisión preventiva, las condiciones en las que tiene lugar y las medidas de protección contra los abusos

Preámbulo

Estas reglas pretenden:

- a) establecer límites estrictos al uso de la prisión preventiva;
- b) fomentar el uso de medidas alternativas siempre que sea posible;
- c) requerir una decisión de la autoridad judicial para la imposición y el mantenimiento de la prisión preventiva y las medidas alternativas;
- d) asegurar que las personas condenadas a prisión preventiva se encuentren en condiciones adecuadas y sometidas a regímenes apropiados a su condición jurídica, que se basa en la presunción de inocencia;
- e) exigir instalaciones idóneas y una gestión apropiada para la detención de las personas condenadas a prisión preventiva;
- f) asegurar el establecimiento de medidas de protección efectivas contra posibles incumplimientos de las reglas.

Estas reglas reflejan los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, pero especialmente la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes, el derecho a un juicio justo y los derechos a la libertad y la seguridad y al respeto de la vida privada y la vida familiar.

Estas reglas son aplicables a todas las personas sospechosas de haber cometido un delito, pero incluyen disposiciones especiales para los infractores menores de edad y otras personas especialmente vulnerables.

I. Definiciones y principios generales

Definiciones

1. [1] “Prisión preventiva” es todo periodo de detención de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a la condena. También incluye todo periodo de detención de conformidad con las reglas referentes a la cooperación judicial internacional y la extradición, sujeto a las disposiciones específicas correspondientes. No incluye la privación de libertad inicial llevada a cabo por un policía o un agente de las fuerzas de seguridad (o por cualquier persona autorizada a actuar como tal) a efectos de interrogatorio.

[2] “Prisión preventiva” también incluye todo periodo de detención después de la condena durante el que las personas que esperan que se dicte sentencia o que se confirme la condena siguen siendo tratadas como personas no condenadas.

[3] “Presuntos delincuentes en prisión preventiva” son personas que han sido condenadas a prisión preventiva y que todavía no cumplen una sentencia de prisión o que están detenidas en virtud de otros instrumentos.

2. [1] “Medidas alternativas” a la prisión preventiva puede incluir, por ejemplo: la obligación de la persona de presentarse ante una autoridad judicial cómo y cuándo se le requiera, no interferir en el curso de la justicia y no adoptar determinados comportamientos, incluidos comportamientos relacionados con una profesión u ocupación determinada; la obligación de informar diaria o periódicamente a una autoridad judicial, la policía u otra autoridad; la obligación de aceptar la supervisión de un organismo nombrado por la autoridad judicial; la obligación de someterse a vigilancia por medios electrónicos; la obligación de residir en una dirección específica, con o sin condiciones respecto a las horas que puede pasar allí; la prohibición de abandonar lugares o barrios determinados sin autorización, o de no acceder a ellos; la prohibición de encontrarse con determinadas personas sin autorización; la obligación de entregar pasaportes u otros documentos

de identificación; y la obligación de proporcionar o asegurar garantías financieras o de otro tipo relacionadas con el comportamiento durante el periodo previo al juicio.

[2] Siempre que sea viable, las medidas alternativas se aplicarán en el Estado en el que el presunto delincuente reside normalmente, si el Estado en el que ha cometido presuntamente el delito es otro.

Principios generales

3. [1] En vista tanto de la presunción de inocencia como de la presunción en favor de la libertad, el internamiento preventivo de las personas sospechosas de haber cometido un delito no será la norma, sino la excepción.

[2] No existirá ninguna disposición que obligue a condenar a prisión preventiva a las personas sospechosas de haber cometido un delito (o a una categoría determinada de personas).

[3] En cada caso concreto, la prisión preventiva sólo se utilizará cuando sea estrictamente necesario y como medida de último recurso, y no se utilizará con efectos punitivos.

4. Con el fin de evitar un uso inadecuado de la prisión preventiva, se deberá prever el abanico más amplio posible de medidas alternativas y menos restrictivas para el tratamiento de presuntos delincuentes.

5. Los presuntos delincuentes en prisión preventiva estarán sujetos a condiciones apropiadas a su condición jurídica; esto implica la ausencia de cualquier restricción que no sea necesaria para la administración de justicia, la seguridad de la institución, la seguridad de los reclusos y del personal, y la protección de los derechos de terceros e implica, en particular, el cumplimiento de las disposiciones de las Normas Penitenciarias Europeas y demás reglas establecidas en la Parte III de este texto.

II. El uso de la prisión preventiva

Justificación

6. En general, se recurrirá a la prisión preventiva sólo en el caso de personas sospechosas de haber cometido delitos que podrían conducir a la reclusión.
7. Sólo se podrá condenar a una persona a prisión preventiva cuando se reúnan las cuatro condiciones siguientes:
 - a) si existen sospechas razonables de que la persona ha cometido un delito; y
 - b) si existen razones importantes para creer que, si se la pone en libertad, la persona (i) escapará, o (ii) cometerá un delito grave, u (iii) obstruirá el curso de la justicia, o (iv) será una amenaza grave para el orden público; y
 - c) si no existe ninguna posibilidad de aplicar medidas alternativas para abordar los problemas planteados a b.; y
 - d) si es una medida adoptada como parte del proceso de justicia penal.
8. [1] Con el fin de establecer si las circunstancias planteadas en la Regla 7b. existen, o siguen existiendo, y sí se podrían reducir satisfactoriamente mediante el uso de medidas alternativas, sería necesario que las autoridades judiciales responsables de decidir si se decretará la prisión preventiva para los presuntos delincuentes o si se mantendrá, en el caso de que ya se haya decretado, aplicaran criterios objetivos.

[2] La responsabilidad de determinar que existe un riesgo importante y que no se puede reducir recae en el fiscal o en el juez encargado de la investigación.
9. [1] La determinación de un riesgo se basará en las circunstancias individuales de cada caso, pero se tendrán en cuenta:

- a) la naturaleza y la gravedad del delito presuntamente cometido;
- b) la pena probable en caso condena;
- c) la edad, el estado de salud, el carácter, los antecedentes y las circunstancias personales y sociales de la persona afectada y, en particular, sus vínculos con la comunidad; y
- d) la conducta de la persona afectada, especialmente si ha cumplido las obligaciones que se le puedan haber impuesto en procedimientos penales anteriores.

[2] El hecho de que la persona afectada no sea ciudadana del Estado en el que se supone que ha cometido el delito, o que no tenga otros vínculos en dicho Estado, no será, por sí mismo, suficiente para concluir que existe riesgo de fuga.

10. Siempre que sea posible, se deberá evitar la prisión preventiva en el caso de presuntos infractores que tengan la responsabilidad principal de niños a su cargo.
11. Al decidir si debe prolongarse la prisión preventiva, se tendrá en cuenta que la evidencia concreta, que en su momento motivó que se considerara apropiado el uso de esta medida o que se considerara inapropiado el uso de medidas alternativas, puede haberse convertido en menos determinante con el paso del tiempo.
12. El incumplimiento de las medidas alternativas puede estar sujeto a sanción, pero no justificará automáticamente que se condene a una persona a prisión preventiva. En estos casos la sustitución de las medidas alternativas por la prisión preventiva exigirá una motivación específica.

Autorización judicial

13. La responsabilidad de imponer la prisión preventiva, de autorizar su continuación y de imponer medidas alternativas será asumida por una

autoridad judicial.

14. [1] Después de la privación inicial de libertad por parte de un miembro de las fuerzas de seguridad (o por cualquier otra persona autorizada a actuar como tal), la persona sospechosa de haber cometido un delito será llevada inmediatamente ante una autoridad judicial a efectos de determinar si la privación de libertad está justificada o no, si se debe prolongar o no, o si el presunto infractor debe ser condenado a prisión preventiva o a medidas alternativas.

[2] El intervalo entre la privación inicial de libertad y la comparecencia ante la autoridad mencionada preferentemente debería ser inferior a cuarenta y ocho horas y, en muchos casos, puede ser suficiente un intervalo mucho más corto.

15. Ningún estado de emergencia, de conformidad con el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, comportará un intervalo superior a siete días entre la privación inicial de libertad y la comparecencia ante una autoridad judicial que determine prisión preventiva, salvo que sea totalmente imposible la celebración de una vista.

16. La autoridad judicial responsable de imponer a una persona la prisión preventiva o de autorizar su continuación, así como también de imponerle medidas alternativas, deberá conocer y decidir sobre el asunto sin dilación.

17. [1] La autoridad judicial deberá revisar periódicamente si sigue estando justificada la condena de una persona a prisión preventiva, y ordenará la puesta en libertad de la persona sospechosa del delito cuando concluya que una o más condiciones de las Reglas 6 y 7 *a*, *b*, *c* y *d* ya no se cumplan.

[2] El intervalo entre revisiones normalmente no será superior a un mes, salvo que la persona afectada tenga el derecho de presentar, y hacer que sea examinada en cualquier momento, una solicitud de puesta en libertad.

[3] La responsabilidad de garantizar que estas revisiones se efectúen

recaerá en el Ministerio Fiscal o en la autoridad judicial que investigue el caso, y en la eventualidad de que ni el Ministerio Fiscal ni la autoridad judicial que investigue el caso presenten una petición de mantenimiento de la prisión preventiva, toda persona sujeta a esta medida será puesta automáticamente en libertad.

18. Toda persona condenada a prisión preventiva, así como también toda persona sujeta a una prórroga de la prisión preventiva o a otras medidas alternativas, tendrá el derecho de apelar contra esta sentencia y deberá ser informada de sus derechos cuando se dicte sentencia.

19. [1] Los presuntos delincuentes en prisión preventiva tendrán el derecho específico a una rápida comparecencia ante el tribunal, a fin de que éste determine la legalidad de su detención.

[2] Este derecho se podrá hacer efectivo mediante la revisión periódica de la prisión preventiva cuando esta revisión permita que se planteen todos los aspectos relevantes para la comparecencia.

20. Ningún estado de emergencia de conformidad con el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos afectará al derecho del presunto delincuente en prisión preventiva de cuestionar la legalidad de su detención.

21. [1] Toda sentencia de una autoridad judicial de condena de una persona a prisión preventiva, de mantenimiento de la prisión preventiva, o de imposición de medidas alternativas deberá estar motivada, y se entregará a la persona afectada una copia de las motivaciones.

[2] Sólo en circunstancias excepcionales no se notificarán las motivaciones el mismo día en que se dicte la sentencia.

Durada

22. [1] La prisión preventiva sólo se mantendrá mientras se cumplan todas las condiciones de las reglas 6 y 7.

[2] En ningún caso la duración de la prisión preventiva podrá exceder la pena que podría ser impuesta por el delito en cuestión, y normalmente no podrá ser desproporcionada a ésta.

[3] En ningún caso la prisión preventiva vulnerará el derecho de la persona detenida a ser juzgada en un tiempo razonable.

23. El hecho de que esté previsto un periodo máximo de prisión preventiva no deberá impedir que se examine regularmente la necesidad real del mantenimiento de la prisión preventiva en las circunstancias específicas de cada caso.

24. [1] Es responsabilidad del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial que investiga el caso actuar con la diligencia debida en la conducción de la investigación y asegurarse de que se someta a rigurosa revisión la existencia de razones para el mantenimiento de la prisión preventiva.

[2] Se dará prioridad a los casos que impliquen a personas que ya han sido condenadas a prisión preventiva.

Asistencia letrada, presencia de la persona afectada e interpretación

25. [1] La intención de solicitar prisión preventiva y las razones para hacerlo deberán comunicarse inmediatamente a la persona afectada en una lengua que entienda.

[2] La persona para la que se solicita prisión preventiva tendrá derecho a asistencia letrada durante el procedimiento y posibilidad adecuada de consultar con su abogado con el fin de preparar su defensa. Se informará a la persona afectada de dichos derechos con tiempo suficiente y en una lengua que entienda, a fin de que los pueda ejercer.

[3] Esta asistencia letrada irá a cargo del erario público cuando la persona para la que se solicita prisión preventiva no la pueda asumir.

[4] Ningún estado de emergencia de conformidad con el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos normalmente afectará al derecho

de acceso a un abogado y de consulta con éste en el contexto de los procedimientos de prisión preventiva.

26. La persona para la que se solicita prisión preventiva y su abogado tendrán acceso, con la debida antelación, a la documentación relevante para esta decisión.

27. [1] La persona extranjera para la que se solicite prisión preventiva tendrá el derecho de que se notifique esta posibilidad al cónsul de su país con tiempo suficiente para que le pueda prestar asesoramiento y asistencia.

[2] Siempre que sea posible, este derecho se deberá hacer extensivo a las personas que tienen la nacionalidad tanto del país donde se solicita la prisión preventiva como de otro.

28. La persona para la que se solicita prisión preventiva tendrá el derecho de comparecer en los procedimientos relativos a la prisión preventiva. En determinadas condiciones, este requisito se podrá satisfacer mediante el uso de sistemas de vídeo adecuados.

29. Cuando la persona afectada no entienda ni hable el idioma normalmente utilizado en los procedimientos judiciales, cuando comparezca ante la autoridad judicial que debe considerar la imposición de la prisión preventiva, se le proporcionarán, a cargo del erario público, servicios de interpretación adecuados.

30. Se dará a las personas que comparezcan en procedimientos judiciales de prisión preventiva la oportunidad de lavarse y, en el caso de los hombres, de afeitarse, salvo que exista el riesgo de que esto comporte una alteración fundamental de su aspecto usual.

31. Las reglas precedentes de esta sección también se aplicarán al mantenimiento de la prisión preventiva.

Información a la familia

32. [1] La persona para la que se solicita la prisión preventiva (o el

mantenimiento) tendrá el derecho de que se informe a su familia, con la debida antelación, de la fecha y el lugar de los procedimientos de prisión preventiva, excepto cuando ello supondría un riesgo grave de perjuicio para la administración de justicia o la seguridad nacional.

[2] En cualquier circunstancia, la decisión relativa al establecimiento de contacto con los familiares dependerá de la persona para la que se solicita la prisión preventiva (o su mantenimiento), salvo que no tenga competencia legal para tomar esta decisión o que exista alguna otra justificación de peso.

Deducción de la sentencia del periodo previo pasado en prisión preventiva

33. [1] El periodo de prisión preventiva previo a la condena, independientemente del lugar donde se haya cumplido, se deducirá de la duración de la sentencia de prisión subsiguientemente impuesta.

[2] Los periodos de prisión preventiva se podrían tener en cuenta a la hora de establecer la pena impuesta, si no es de prisión.

[3] La naturaleza y la duración de medidas alternativas impuestas previamente también se podría tener en cuenta a la hora de dictar la sentencia.

Compensación

34. [1] Se preverá una reparación para las personas enviadas a prisión preventiva que posteriormente no sean condenadas por el delito por el que se las envió a prisión preventiva. Esta reparación podrá compensar la pérdida de ingresos, la pérdida de oportunidades y los daños morales.

[2] Esta compensación no será obligatoria cuando quede establecido que, o bien la persona detenida ha contribuido activamente con su comportamiento al carácter razonable de la sospecha de que había cometido un delito, o bien ha obstruido deliberadamente la investigación del

delito en cuestión.

III. Condiciones de la prisión preventiva

General

35. Las condiciones de la prisión preventiva se regirán, de conformidad con las reglas establecidas a continuación, por las Normas Penitenciarias Europeas.

Ausencia de una institución de prisión preventiva

36. [1] El presunto delincuente en prisión preventiva sólo abandonará la institución de prisión preventiva a efectos de completar la investigación si así lo autoriza un juez o fiscal, o con el consentimiento expreso del presunto delincuente en prisión preventiva y por un tiempo limitado.

[2] Al volver a la institución de prisión preventiva, el presunto delincuente en prisión preventiva será sometido, a petición suya y tan pronto como sea posible, a un examen médico completo llevado a cabo por un médico o, excepcionalmente, por un enfermero o enfermera cualificados.

Tratamiento médico continuado

37. [1] Se adoptarán medidas para que los presuntos delincuentes en prisión preventiva puedan continuar los tratamientos médicos o dentales necesarios que recibían antes de su detención, si así lo decide el doctor o el dentista de la institución de prisión preventiva, de ser posible de acuerdo con el médico o el dentista del presunto delincuente en prisión preventiva.

[2] Se dará a los presuntos delincuentes en prisión preventiva la oportunidad de consultar a su propio médico o dentista, y de ser tratados por éstos, si la necesidad médica o dental así lo requiere.

[3] Si se rechaza la solicitud de un presunto delincuente en prisión preventiva de consultar a su propio médico o dentista, se deberán explicar

las razones de la decisión.

[4] Los costes en que se incurra no serán responsabilidad de la administración de la institución de prisión preventiva.

Correspondencia

38. Normalmente no existirán restricciones en relación al número de cartas enviadas y recibidas por presuntos delincuentes en prisión preventiva.

Derecho de voto

39. Los presuntos delincuentes en prisión preventiva podrán votar en las elecciones públicas y referéndums que se celebren durante el periodo de prisión preventiva.

Educación

40. La prisión preventiva no deberá perturbar indebidamente la educación de los niños o las personas jóvenes ni interferir indebidamente en el acceso a una educación más avanzada.

Disciplina y castigos

41. Los castigos disciplinarios impuestos a los presuntos delincuentes en prisión preventiva no podrán tener el efecto de prolongar la duración de la prisión preventiva ni interferir en la preparación de la defensa de los presuntos delincuentes.

42. El castigo en una celda de aislamiento no afectará al acceso a un abogado y deberá permitir un contacto mínimo con la familia en el exterior. No debería afectar a las condiciones de detención del presunto delincuente en prisión en lo relativo a la ropa de cama, ejercicio físico, higiene, acceso a materiales de lectura y a representantes religiosos autorizados.

Personal

43. El personal que trabaja en una institución de detención con presuntos delincuentes en prisión preventiva será seleccionado y formado de manera que sea capaz de tener plenamente en cuenta la situación y las necesidades especiales de los presuntos delincuentes en prisión preventiva.

Procedimientos de queja

44. [1] Los presuntos delincuentes en prisión preventiva tendrán medios para presentar quejas, tanto dentro como fuera de la institución de detención, y tendrán derecho de acceso confidencial a la autoridad pertinente encargada de atender sus quejas.

[2] Estos medios complementan cualquier otro derecho de reclamar judicialmente.

[3] Las quejas se resolverán con tanta rapidez como sea posible.